

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** **para la elaboración de un expediente de hechos** **Petición SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*)** **4 de septiembre de 2008**

#### **I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos**

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) de América del Norte es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el "ACAAN"), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México en 1994. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), conformado por cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a personas y organizaciones residentes en América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que un país miembro (la "Parte") está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que elabore un expediente de hechos relativo a esa petición. El expediente de hechos procura presentar toda la información relevante para permitir a las personas interesadas evaluar si la Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del asunto planteado en la petición.

De acuerdo con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, para la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado podrá solicitar información a una Parte y tomará en cuenta toda la información por ésta proporcionada. Asimismo, el Secretariado podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público; sea presentada por el CCPC o por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas; o bien elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.

El 30 de mayo de 2008, mediante su Resolución 08-01, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para preparar el expediente de hechos sobre la petición SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*), en conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las "Directrices"). El Secretariado solicita ahora información pertinente relacionada con los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos. Los siguientes apartados proporcionan antecedentes sobre la petición y describen el tipo de información solicitada.

## **II. La petición SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*) y la Resolución de Consejo 08-01.**

El 23 de mayo de 2003, el Secretariado recibió una petición en conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca hidrológica Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico, lo que —afirman— tiene como consecuencia el grave deterioro ambiental y desequilibrio hídrico de la cuenca, así como el riesgo de que desaparezcan el Lago de Chapala y el hábitat de aves migratorias que éste alberga. Asimismo, los Peticionarios aseveran que México no está garantizando de manera efectiva la participación ciudadana en la política ambiental en lo concerniente a determinaciones relativas a la cuenca.

Los Peticionarios señalan que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) está omitiendo la aplicación efectiva del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) al no realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua en el río Santiago, y aseveran que la Semarnat está omitiendo aplicar los criterios de aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos previstos en el artículo 88 de la LGEEPA al permitir la construcción de la presa Arcediano, en el río Santiago.

Asimismo, los Peticionarios sostienen que la Comisión Nacional del Agua (CNA) está delegando en el consejo de cuenca las decisiones sobre el uso y la distribución del agua en la zona y, por tanto, no está aplicando de manera efectiva las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) que le confieren la autoridad y la responsabilidad de tomar decisiones en la materia.

El 19 de diciembre de 2003, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y solicitó una respuesta de la Parte en cuestión (México), con arreglo al artículo 14(2).

México presentó su respuesta el 30 de marzo de 2004. En ella afirma que realiza el monitoreo del río Santiago a través de la Red Nacional de Monitoreo de la Calidad del Agua y que cuenta con un programa de saneamiento integral que abarca toda la cuenca. México alega que la petición sobredimensiona el ámbito territorial, ya que los hechos señalados se concentran en la zona del Lago de Chapala, Arcediano y Juanacatlán, incluida la parte correspondiente de los ríos Santiago y Verde, territorio que comprende únicamente la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma) y no las subregiones Santiago y Pacífico, de manera que el problema se circunscribe a la parte de la cuenca comprendida en el estado de Jalisco. Respecto del proyecto de la presa Arcediano, México asevera que la evaluación de impacto ambiental consideró criterios de aprovechamiento sustentable del agua. Señala, asimismo, que aplica la legislación en materia de agua a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la CNA. Con relación a los consejos de cuenca, México subraya que éstos no toman decisiones de carácter legal a nombre de las autoridades.

El 18 de mayo de 2005, el Secretariado informó al Consejo de la CCA que, a la luz de la respuesta de México, la petición ameritaba la elaboración de un expediente de hechos.

El 30 de mayo de 2008, mediante su Resolución 08-01, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para, en apego al artículo 15 del ACAAN y las Directrices, elaborar un expediente de hechos respecto de los puntos planteados en la petición SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*). El Consejo solicitó al Secretariado limitar el expediente de hechos al área que comprende la presa Arcediano, dentro de la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma), en el estado de Jalisco.

El Consejo ordenó al Secretariado proporcionar a las Partes su plan de trabajo general para la recopilación de los hechos relevantes, y darles la oportunidad de presentar sus comentarios al respecto. Asimismo, el Consejo dispuso que, en la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tome en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución de Consejo 08-01, incluida la posibilidad de incorporar hechos pertinentes anteriores a la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994.

Conforme al artículo 15(4) del ACAAN, para la elaboración de un expediente de hechos, “el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra que: a) esté disponible al público; b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto, o d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes”.

### **III. Solicitud de información**

Dadas las instrucciones recibidas a través de la Resolución de Consejo 08-01, el Secretariado toma nota de que el alcance del expediente de hechos se encuentra limitado al área de influencia del proyecto de presa Arcediano, dentro de la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma). Por ello, la información que se considere para la elaboración de este expediente de hechos deberá relacionarse con las zonas del Lago de Chapala, Arcediano, Juanacatlán, y la parte correspondiente de los ríos Santiago y Verde. El Secretariado de la CCA solicita:

- i) en relación con lo planteado en la petición sobre el área de influencia de la presa Arcediano, información sobre las presuntas violaciones de los artículos de los artículos 1, 2, 5, 18, 78, 79, 80, 83, 88, 89, 133, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 170 de la LGEEPA y 3 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la LAN y 2 de su Reglamento, así como el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (el “Reglamento Interior”);
- ii) en relación con la aseveración de que la CNA está delegando al consejo de cuenca decisiones sobre el uso y la distribución del agua en la zona, información sobre la operación del consejo de cuenca de la zona de influencia de la presa Arcediano y de cómo los acuerdos de ese consejo tienen o podrían tener efectos en los actos de autoridad;
- iii) en relación con la supuesta falta de aplicación de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en la toma de decisiones, información sobre las vías de participación a disposición de la ciudadanía para tomar parte

en la planeación del manejo de los recursos de la cuenca y las zonas en cuestión, así como la manera en que tales intervenciones son consideradas en la elaboración e instrumentación de políticas sobre calidad del agua;

- iv) en relación con el supuesto deterioro ambiental y desequilibrio hidrológico de la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma) y la supuesta ausencia de un monitoreo efectivo de la calidad del agua, información sobre la adopción de medidas apropiadas relacionadas con o derivadas de dicho monitoreo en el área de influencia de la presa Arcediano;
- v) información sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de los criterios de aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos al autorizar el impacto ambiental de la construcción de la presa Arcediano.

#### **IV. Ejemplos de información relevante**

1. Información sobre el manejo, gestión, protección, preservación, aprovechamiento y calidad del agua de la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma) y, específicamente, de las zonas que pudieran verse influenciadas por el proyecto de la presa de Arcediano (Lago de Chapala, Arcediano, Juanacatlán y parte de los ríos Santiago y Verde).
2. Información relativa al deterioro ambiental y desequilibrio hidrológico del Lago de Chapala y el hábitat de aves migratorias que alberga, así como de la cuenca Lerma-Chapala (subregión Lerma), en particular, de las zonas de Arcediano, Juanacatlán y parte de los ríos Santiago y Verde.
3. Información sobre la operación del consejo de cuenca en el área en cuestión en lo que concierne a si sus acuerdos tienen o podrían tener efectos de actos de autoridad.
4. Información acerca de los medios de participación ciudadana que existen respecto de la planeación hidrológica y de cómo esta participación se considera en la elaboración e implementación de la política y de los acuerdos de distribución de agua.
5. Información en torno a la operación de la Red Nacional de Monitoreo de la Calidad del Agua, específicamente su operación en la cuenca en cuestión, además de las medidas que se adoptan derivadas de dicho monitoreo.
6. Información sobre cualquier monitoreo de la calidad del agua de la cuenca en cuestión, así como las medidas que se adoptan derivadas de dicho monitoreo.
7. Información respecto de la función y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como los proyectos para la construcción de nuevas plantas de tratamiento u otros proyectos de inversión pública que directa o indirectamente incidan en la calidad del agua en la zona de la cuenca en cuestión.

8. Información sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la presa Arcediano, adicional a la incluida en la respuesta de México, incluidas: la manifestación de impacto ambiental, solicitudes de información adicional o complementaria, información sobre cualquier consulta pública u opinión técnica respecto del proyecto, comunicados presentados por la promovente y oficios emitidos por la autoridad respectiva, así como la resolución en materia de impacto ambiental y/o cambio de uso de suelo.
9. Información actualizada acerca del estado del proyecto de la presa Arcediano, en particular: la supuesta ausencia de criterios de manejo sustentable de agua; las presuntas omisiones en la evaluación del impacto ambiental que el proyecto tendría sobre la restauración del equilibrio ecológico y manejo sustentable del agua en el río Santiago y en el resto de la cuenca en cuestión; y el impacto ambiental del proyecto en los ecosistemas durante las fases de preparación del sitio, construcción, llenado del embalse y operación de la presa de Arcediano.
10. Información acerca de la adopción de una visión integral respecto de los recursos naturales de la cuenca Lerma-Chapala-Santiago-Pacífico en la planeación nacional (*v.gr.* Programa Nacional Hidráulico y Plan Nacional de Desarrollo), así como sobre la conservación y restauración de la integridad de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el desarrollo sustentable en la cuenca en cuestión.
11. Información respecto de los planes que las autoridades municipales, estatales y federales han formulado para la restauración del río Santiago y del resto de la zona en cuestión (Juanacatlán, Lago de Chapala).
12. Información acerca del establecimiento —y cumplimiento en su caso— de condicionantes en materia ambiental en las concesiones sobre aguas nacionales que se hubieren otorgado para la construcción de la Presa Arcediano y sus componentes (obras de desvío, ataguía, cortina, etc.), así como obras asociadas (caminos de acceso, campamentos y otros).
13. Información sobre el cumplimiento de las condicionantes incluidas en el resolutivo de impacto ambiental para la construcción de la presa Arcediano respecto de la adopción de medidas para proteger las especies de aves migratorias que dicho proyecto pudiere poner en riesgo.
14. Información en torno a las vías de participación ciudadana que existieron a lo largo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto de la presa Arcediano y la consideración que se dio a tal participación al elaborar la autorización de dicho proyecto.
15. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiese ser relevante para la elaboración de este expediente de hechos.

## V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución de Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información están disponibles para consulta en el Registro y Archivo Público de la página sobre Peticiones Ciudadanas, en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org>>, o pueden solicitarse al Secretariado.

## VI. A dónde enviar la información

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, incluso la que se desee entregar en formato electrónico, puede enviarse al Secretariado **hasta el 31 de diciembre de 2008**, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas  
(UPC)  
393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá  
Tel. (514) 350-4300

CCA/Oficina de enlace en México  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F., 04110, México  
Tel. (55) 5659-5021

Favor de hacer referencia a la petición SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*) en su correspondencia.

Si tuviese cualquier duda, aclaración o comentario, o si desea enviar información vía correo electrónico, sírvase comunicarse a la siguiente dirección, a la atención de Paolo Solano: <[rblandon@cec.org](mailto:rblandon@cec.org)>.